



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado	Jhon Jairo Posada Arboleda, Benjamin Ignacio Posada Posada y Virgilio Humberto Posada Arboleda
Interlocutorio. No.	273
Radicado	05001310301620190027600
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

En el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Mildrey Yoana Salazar Giraldo en contra de los señores; Jhon Jairo Posada Arboleda, Benjamín Ignacio Posada Posada y Virgilio Humberto Posada Arboleda, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el Código General del Proceso en el art. 444.

Antecedentes:

En escrito presentado por la señora demandante, el día 10 de junio de 2019, folio 22, quién demanda en proceso de ejecución en contra de los señores Jhon Jairo Posada Arboleda, Benjamín Ignacio Posada Posada y Virgilio Humberto Posada Arboleda, en el cual se solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los antes citados por las siguientes sumas:

a). Por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos ML (\$250'000.000.00), correspondiente al capital del pagaré, visible a folio 1.

b). Por los intereses moratorios causados desde el día 31 de mayo de 2019, hasta el pago total de las mismas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la parte actora, son los siguientes:

Afirma la ejecutante, que los deudores suscribieron un pagaré a favor, donde se obligan a pagar la cantidad de \$250'000.000 ML pesos.

Afirma, que los señores demandados, le dieron facultad para firmar el citado pagare que soporta la deuda, según documento de fecha 01 de abril de 2019 con autenticación biométrica ante la notaría 6 de Medellín, por el valor antes citado.

Que el pagaré que hoy es motivo de ejecución, mediante apoderado especial (Samuel Orlando Rodas López), los señores, Jhon Jairo Posada Arboleda, Benjamín Ignacio Posada Posada y Virgilio Humberto Posada Arboleda suscribieron dicho título valor, el cual quedó suscrito como se describió anteriormente.

Señala la demandante, que, a la fecha de la presente demanda, los señores anteriormente referenciados, no han cancelado.

Además, manifiesta que a partir del 31 de mayo del 2019 en adelante se cobraran intereses de mora a la tasa máxima que determina la Superintendencia Financiera mes a mes hasta la cancelación total de la obligación.

Aduce el demandante que dichas obligaciones son claras y actualmente exigibles.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, folio 23, éste despacho por encontrarse ajustada a derecho y de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., y 709 y siguientes del Código de Comercio, libró mandamiento de pago por las sumas y valores relacionados en el escrito presentado por la parte demandante.

Ahora bien, en lo relacionado con la notificación a los aquí demandados, se tiene que, pese a que se les envió la citación para la diligencia de notificación personal y por aviso, los mismos quedaron notificados por aviso, tal y como se constata a folios 73 a 104, por lo que es oportuno ordenar seguir adelante la ejecución en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso en el art. 444.

Ahora, mediante auto de fecha 17 de junio del mismo año, es decir 2019, folio 3 cuaderno N° 2, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los derechos que los demandados ostentan en los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas números 01N-5148345 y 001-115600, quedando los mismos debidamente embargados y secuestrados tal y como se prueba a folios, 18, 25 y 48.

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores y si éste es claro, expreso y actualmente exigible, y así mismo se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado; haciendo el análisis en la admisión de la demanda, se determina que el documento cumple con los requisitos antes esbozados dado que encontró que este proviene de su deudor y contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, presentándose estas condiciones es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

El documento aportado como base de la ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

El pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni la aquí demandante se pronunció contra la orden de pago, pese a que fue debidamente notificada por aviso, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Mildrey Yoana Salazar Giraldo en contra de los señores; Jhon Jairo Posada Arboleda, Benjamín Ignacio Posada Posada y Virgilio Humberto Posada Arboleda, lo anterior atendiendo a lo indicado mediante auto de fecha 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar a los aquí ejecutados páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de estos.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,

Jorge Martínez Gaviria
Juez

e.m.b.d.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 52
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, CONTINUO EL DIA
12 NOV 2020 A LAS 8:41A
Secretario